

**DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA**

**DIP. MARTHA SOLEDAD AVILA VENTURA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La que suscribe, Diputada Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, 12 fracción, II, y 13, fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2, fracción XXI, 5, fracción I, 95, fracción II, 96 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a consideración de este Honorable Congreso la presente **Iniciativa ante el Congreso de la Unión con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 73 y se adhiere un artículo 73 Bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en materia de faltas particulares en situación especial**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propuesta de extender la categoría de particulares en situación especial a los servidores públicos con cargos sindicales representa un avance significativo en la lucha contra la corrupción en el sector público. Esta reforma, lejos de ser una medida aislada, se inserta en un entramado legal y de política pública cada vez más sólido,

**DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA**

diseñado para promover una administración pública íntegra, eficiente y transparente. La necesidad de esta reforma surge del reconocimiento de la posición dual que ocupan los servidores públicos con cargos sindicales, quienes actúan simultáneamente como empleados con derechos vigentes y funciones suspendidas, a la vez, que son representantes de los trabajadores con atribuciones y actividades supletorias.

Esta dualidad, si bien legítima en el marco del derecho laboral, genera un potencial conflicto de interés que, en ausencia de un marco legal específico, puede derivar en actos de corrupción que socaven la confianza ciudadana en las instituciones públicas. La Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), en su artículo 118, al establecer la supletoriedad de la misma en casos no previstos, abre la puerta para la aplicación de principios del derecho administrativo sancionador a situaciones como la que nos ocupa. Esta supletoriedad, lejos de ser una mera herramienta procesal, refleja la voluntad del legislador de asegurar que los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso se apliquen de manera uniforme a todos los sujetos susceptibles de sanción, incluidos los servidores públicos con cargos sindicales.

Asimismo, la reforma se alinea con los principios rectores del servicio público que se encuentran consagrados en la Constitución y en diversas leyes secundarias. Principios como la disciplina, la objetividad, el profesionalismo, la integridad, la rendición de cuentas y la eficacia no son exclusivos de una función específica dentro del sector público, sino que deben guiar la conducta de todos los servidores públicos, sin excepción. Es así que, la presente reforma direccionada a las responsabilidades administrativas de integrantes del servicio público con cargos sindicales busca,

**DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA**

precisamente, asegurar que estos principios se observen en la gestión sindical, incluyendo a dichos representantes en las mismas obligaciones éticas y legales que tienen atribuidas sus agremiados en otras áreas de la administración pública.

La reforma encuentra un sólido respaldo en las jurisprudencias que ha ido construyendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en materia de responsabilidades administrativas, mediante dichos instrumentos identificados como P./J. 99/2006 y 2a./J. 124/2018 (10a.), direcciona a reconocer la validez de aplicar las técnicas garantistas del derecho penal en los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sienta un precedente fundamental para la implementación de un artículo enfocado al tema en comento; esta jurisprudencia, al equiparar ambos campos del derecho como manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, justifica la aplicación de principios como la tipicidad y la presunción de inocencia a los servidores públicos con cargos sindicales, reforzando la necesidad de un marco legal claro y preciso que defina las faltas administrativas y las sanciones aplicables.

La reforma, al incorporar a los servidores públicos con funciones supletorias enfocadas a la materia sindical, en la categoría de "particulares en situación especial", no busca deshonar aquellas actividades legítimas en pro de su gremio, mucho menos, coartar la defensa de los derechos de los trabajadores; por el contrario, busca fortalecer la libertad sindical al promover la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión de los sindicatos, lo que a su vez fortalece su legitimidad y capacidad de representación. La aplicación de la ley debe ser cuidadosa para evitar cualquier tipo de importunación o discriminación hacia los

**DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA**

representantes sindicales, garantizando en todo momento el debido proceso y la presunción de inocencia.

La medida, al someter la gestión sindical a las normas del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), aumenta la transparencia y el acceso a la información pública, permitiendo que la ciudadanía conozca el manejo de los recursos y las decisiones que toman los representantes sindicales. Esta mayor transparencia empodera a los trabajadores, quienes podrán ejercer un mayor control sobre sus entes sindicales y exigir una gestión responsable y honesta.

La reforma no se limita a establecer un marco punitivo para los líderes o afiliados sindicales, sino que también busca promover una cultura de ética e integridad en la gestión sindical, aspectos que evidentemente pueden encontrarse enunciados en los principios y considerandos de sus propios Estatutos. Ante ello, queda completamente evidente que, la capacitación a las autoridades encargadas de investigar y sancionar las faltas administrativas, así como a los representantes sindicales y servidores públicos sindicalizados, es fundamental para asegurar la correcta aplicación de la ley y fomentar la comprensión de los principios éticos que deben guiar su conducta. La creación de mecanismos de denuncia accesibles y seguros, junto con medidas de protección para los denunciantes, son elementos indispensables para incentivar la participación ciudadana en la detección y prevención de la corrupción.

La extensión de la categoría de "particulares en situación especial" a los servidores públicos con cargos sindicales es una medida audaz y necesaria para consolidar un

**DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA**

Estado de Derecho sólido e íntegro. Esta reforma, al fortalecer la rendición de cuentas, la transparencia, así como, los mecanismos de sanción y control, no solo beneficia al sector público, sino que también impacta positivamente a la sociedad en su conjunto. La confianza ciudadana en las instituciones, pilar fundamental de cualquier democracia, se fortalece cuando se percibe que la ley se aplica de manera justa y equitativa a todos, sin importar su posición, empleo, función, cargo o comisión. La lucha contra la corrupción, un flagelo que erosiona la confianza pública y la legitimidad del Estado, requiere un compromiso firme y constante por parte de todos los actores sociales, incluidos los líderes sindicales y servidores públicos sindicalizados.

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

Iniciativa ante el Congreso de la Unión con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 73 y se adhiere un artículo 73 Bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en materia de faltas particulares en situación especial.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER

Toda organización sindical, como es comprendido, es una homologación de asociación civil o empresa donde los accionistas será todo el gremio que este afiliado o vaya afiliándose. En el caso de organizaciones sindicales de servidores públicos, poseen una estructura organizacional basada en las gestiones administrativas que

**DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA**

cada secretaría o cartera deba realizar ante las autoridades del Ente Gubernamental en el cual sus afiliados se encuentren contratados.

De ese modo, se identifica que cada servidor público afiliado, posee una gama de derechos postulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las Leyes reglamentarias de materia laboral, Condiciones Generales o Contratos Colectivos de Trabajo, así como, demás ordenamientos internos celebrados con los representantes y funcionarios públicos del ente Gubernamental en turno.

A la par de ello y a fin de legitimar su contratación, poseen un nombramiento que ratifica la adscripción de una persona dentro de la Administración Pública, ello, se deriva de un perfil, mismo que enlista los requerimientos que toda persona interesada en ser contratada debe cumplir para ocupar determinado puesto dentro del Ente Gubernamental que convoca; dichos requisitos son enunciados de manera completamente objetiva.

Como es de observancia, toda persona integrante del servicio público tiene asignado un manual de funciones, documento que bajo la misma metodología ha sido redactado con una perspectiva objetiva, enlistando cada una de las actividades que deberá realizar el servidor público en comento, con el fin de atender las diversas necesidades y procesos en pro de la ciudadanía.

Así, queda equilibrado un conjunto de obligaciones con un acumulado de derechos asignados a cada integrante del servicio público, sin embargo, dicha armonización tiende a desequilibrarse al momento en que una persona activa en el servicio público es comisionado para ejercer un cargo sindical y por cuyo motivo es solicitada una

**DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA**

licencia “sin menoscabo de sus derechos y antigüedad” tal y como es descrito en el artículo 43, fracción VIII, inciso a) de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, así como, de manera supletoria, en el artículo 132, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo.

Evidentemente, en ambos ordenamientos se esclarece la conservación de los derechos, más, no es mencionado el estatus de sus obligaciones, mismas que tienen una correlación con las responsabilidades administrativas, aspecto que puede quedar esclarecido a través de la Tesis Jurisprudencial “2a./J. 49/2024 (11a.)”, alineado a la cual, se identifica que derivado del planteamiento que las obligaciones que durante la comisión deberán realizar los servidores públicos que ejercen cargos sindicales, se pueden encontrar plasmados en las Condiciones Generales de Trabajo, los Contratos Colectivos de Trabajo, Estatutos sindicales, Reglamentos o cualquier otro de los diversos documentos vigentes que regulan las relaciones laborales entre la organización sindical y los Titulares de los Entes Gubernamentales.

Con lo anterior, se identifica que las funciones supletorias de los servidores públicos que ejercen cargos sindicales son aquellas funciones y atribuciones plasmadas en sus documentos internos regulatorios, son ordenamientos que por proceso laboral se deberán encontrar registrados ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral; a la par, dichas obligaciones deberán estar alineadas con Principios que rigen la actuación de los Servidores Públicos, como lo son disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia y aquellas directrices enlistadas en el artículo 7 de la LGRA en el servicio público.

**DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA**

El problema central radica en la dificultad para sancionar a servidores públicos que ejercen cargos sindicales debido a su exclusión explícita de los Capítulos I, y II de la LGRA; a pesar de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define a cualquier persona que ocupe un cargo público como servidor público, la falta de precisión en las leyes secundarias crea vacíos normativos. Esta omisión obstaculiza la aplicación de sanciones administrativas y genera espacios de opacidad que limitan el control sobre la gestión sindical.

Ante esta situación, la propuesta de reforma busca cerrar dicho vacío normativo mediante la inclusión explícita de los servidores públicos que ejercen cargos sindicales en el régimen sancionador de la LGRA. La iniciativa establecería un marco normativo claro que permita procesar eficazmente las Faltas de particulares en situación especial cometidas por representantes del gremio. Con este marco, los servidores públicos con funciones sindicales quedarían sujetos a las mismas obligaciones y sanciones que cualquier otro agremiado, eliminando la discrepancia en los procedimientos y garantizando el debido proceso.

La implementación de esta reforma contribuirá a fortalecer la rendición de cuentas al responsabilizar a los servidores públicos que ejercen cargos sindicales por la gestión de los fondos públicos asignados. Al fomentar la transparencia en el manejo de recursos provenientes del Presupuesto de Egresos, se impulsará una mayor responsabilidad en la toma de decisiones, beneficiando tanto a los trabajadores como a la ciudadanía. Esta medida no solo reducirá el riesgo de desviaciones presupuestarias, sino que también promoverá la confianza en las instituciones públicas al asegurar una gestión más ética y eficiente.

**DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA**

La interconexión de los sistemas de información sindical con la Plataforma Digital Nacional (PDN) será clave para garantizar la transparencia. La PDN permitirá la integración y consulta de datos estratégicos a nivel nacional, facilitando tanto a las autoridades como a los ciudadanos el acceso a información relevante sobre las finanzas sindicales, convenios colectivos y decisiones administrativas. Esta herramienta también impulsará la participación activa de los trabajadores, quienes tendrán mayor certeza de que sus intereses son defendidos legítimamente y que los recursos del sindicato se administran de manera responsable.

En términos prácticos, la reforma tendrá un impacto positivo en la gestión de los recursos públicos, optimizando su uso en beneficio de los trabajadores y de la sociedad en general. Al operar bajo principios de eficiencia y transparencia, los sindicatos fortalecerán su legitimidad y capacidad de representación, mejorando su imagen ante la ciudadanía y los afiliados.

En consonancia con los principios del SNA, la reforma ampliará su alcance para abarcar a todos los servidores públicos, incluso aquellos que ejercen cargos sindicales, promoviendo la igualdad ante la ley. Al eliminar las lagunas jurídicas identificadas se podrá contrarrestar la corrupción de manera integral, fortaleciendo la confianza en el Estado y en las instituciones públicas.

Por ende, esta reforma es esencial para consolidar una gestión ética y responsable en los sindicatos del sector público. Al establecer un marco normativo eficiente para procesar las faltas administrativas, se evitarán situaciones de impunidad y se promoverá un ambiente de integridad en la gestión sindical. Esta medida no solo

**DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA**

beneficiará a los trabajadores al garantizar una administración transparente de los recursos, sino que también reforzará la confianza pública en la capacidad del Estado para combatir la corrupción de manera efectiva.

III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

En la presente iniciativa, formalmente no se configura problemática alguna toda vez que fue aplicada la metodología que establece la unidad III incisos A), B), C) y D) de la Guía para la incorporación de perspectiva de género en el trabajo legislativo del Congreso de la Ciudad de México, así como lo estipulado en el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para Juzgar con Perspectiva de Género, sirve de apoyo por analogía de razón, aplicable a la presente iniciativa.¹

IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN

La necesidad de sancionar a los servidores públicos con cargos sindicales se fundamenta en la búsqueda de una administración pública con ética y transparente. Aunque la LGRA establece un marco para sancionar las faltas administrativas de los servidores públicos, la legislación actual no tipifica explícitamente las diversas conductas de quienes ocupan cargos sindicales; esta omisión genera un vacío legal que permite que actos de corrupción e irregularidades queden impunes, socavando la confianza ciudadana en las instituciones.

¹ <https://genero.congresocdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2019/12/Gui%CC%81a-para-la-Incorporacio%CC%81n-de-la-perspectiva-de-ge%CC%81nero-en-el-trabajo-legislativo-del-Congreso-de-la-Ciudad-de-Me%CC%81xico-2.pdf>

**DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA**

Por ello, la propuesta de reforma legislativa tiene como objetivo subsanar esta deficiencia incorporando a los servidores públicos con funciones sindicales dentro del ámbito de aplicación de la LGRA. Con este fin, se vinculan diversos hechos con la definición precisa de las conductas que se considerarán faltas administrativas, así como la determinación de las sanciones correspondientes. La tipificación de estas conductas y la implementación de mecanismos específicos para su investigación y sanción permitirán que los servidores públicos con funciones sindicales asuman responsabilidades bajo las mismas condiciones que cualquier otro servidor público activo en la Administración Pública de los tres Poderes de la Unión.

Además de corregir una deficiencia en la legislación actual, esta iniciativa traerá beneficios a largo plazo al contribuir al fortalecimiento de una gestión ética dentro de los sindicatos del sector público, al atribuir a los representantes sindicales, las mismas normas de conducta que a otros servidores públicos, se promueven la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión de los recursos sindicales; ello, a su vez, fortalecerá la confianza de los agremiados en sus representantes y en el sistema en general. Por su parte, la posibilidad de aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos con funciones sindicales, en caso de incurrir en faltas, actuará como un factor disuasorio y contribuirá a la prevención de la corrupción.

La reforma también impactará positivamente en el SNA, al fomentar transformaciones institucionales que fortalezcan su capacidad de acción. La inclusión de los servidores públicos con funciones sindicales dentro del ámbito de la LGRA permitirá una mayor cobertura del SNA, extendiendo sus principios y mecanismos a un sector que hasta ahora se encontraba al margen. Esta ampliación

**DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA**

se espera que impulse la coordinación entre las diferentes instituciones que conforman el SNA, mejorando así la capacidad de investigación y sanción de las faltas administrativas. Una articulación efectiva entre la LGRA y el SNA generará un sistema más robusto y eficiente en la lucha contra la corrupción.

Paralelamente, la implementación de esta reforma exigirá el desarrollo de mecanismos de capacitación y sensibilización dirigidos a los servidores públicos con funciones sindicales; estos programas formativos resultan esenciales para asegurar la comprensión y el cumplimiento de las nuevas disposiciones legales. Además, la reforma deberá ir acompañada de un sistema de seguimiento y evaluación constante que permita medir su impacto y realizar los ajustes necesarios; un enfoque integral que combine la reforma legislativa con el fortalecimiento institucional y la participación ciudadana será clave para el éxito de esta iniciativa.

V. FUNDAMENTO LEGAL, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO: Convencionalidad:

“CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN

La finalidad de la presente Convención es:

- a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción;*
- b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos;*

**DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA**

c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.” SIC ²

“CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Artículo II. Propósitos

Los propósitos de la presente Convención son:

- 1. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y*
- 2. Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.” SIC ³*

² https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf

³ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4863233&fecha=09/01/1998#gsc.tab=0

**DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA**

SEGUNDO. -*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

- II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.*

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

**DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA**

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

**DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA**

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

- IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras*

**DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA**

públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

**DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA**

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.” SIC

**DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA**

***TERCERO.-** La Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México en su artículo 13 fracción IV, que a su letra establecen lo siguiente:*

“Artículo 13. El Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las leyes generales y la legislación local, aquellas que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito legislativo, así como las siguientes:

I.XIV.-

XV. Comunicarse con los otros Órganos Locales de Gobierno, los Órganos Autónomos Locales y Federales, los Poderes de la Unión o las autoridades o poderes de las entidades federativas, por conducto de su Mesa Directiva, la Junta o sus órganos internos de trabajo, según sea el caso, de conformidad con lo que dispongan las leyes correspondientes;” (Sic)

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

Iniciativa con Proyecto de Decreto ante el Congreso de la Unión por el que se reforma el artículo 73 y se adhiere un artículo 73 Bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



**DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
 ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA**

VII. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

La presente iniciativa busca reformar el artículo 73 y se adhiere un artículo 73 Bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 73. Se consideran Faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.</p>	<p>Artículo 73. Se consideran Faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, así como líderes y representantes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.</p>
<p>A los particulares que se encuentren en situación especial conforme al presente Capítulo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el Capítulo anterior.</p>	<p>...</p>
<p><i>Sin precedente</i></p>	<p>Artículo 73 Bis. Se consideran faltas de particulares en situación especial, aquellos actos que incurran en faltas administrativas graves o no graves de los</p>

**DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA**

	<p>Servidores Públicos y los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, mismas que se encuentran enlistadas en los capítulos I, II y III del presente Título; siendo éstas realizadas por personas que, mediante licencia con goce de sueldo o equivalente, desempeñen funciones sindicales reconocidas en las Condiciones Generales de Trabajo, Contratos Colectivos de Trabajo, Estatutos sindicales, Reglamentos u otros instrumentos normativos aplicables que regulan los procesos o relaciones entre la organización sindical y los Titulares de los Entes Gubernamentales.</p>
<p><i>Sin precedente</i></p>	<p>Las personas en situación especial conforme a este Capítulo, incluidas aquellas que desempeñen funciones como directivos o empleados de los sindicatos, serán responsables y sancionadas en caso de incurrir en las conductas señaladas en el párrafo anterior. Las sanciones aplicables se determinarán de acuerdo con las disposiciones normativas vigentes, garantizando el respeto a los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso.</p>

**DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA**

VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la siguiente INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 Y SE ADHIERE UN ARTÍCULO 73 BIS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, para quedar como sigue:

DECRETO

ÚNICO. Decreto por el que se Reforma el primer párrafo del artículo 73 y se adhiere un artículo 73 bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 73. Se consideran faltas de particulares en situación especial, aquellos actos que incurran en faltas administrativas graves o no graves de los Servidores Públicos y los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, mismas que se encuentran enlistadas en los capítulos I, II y III del presente Título; siendo éstas realizadas por personas que, mediante licencia con goce de sueldo o equivalente, desempeñen funciones sindicales reconocidas en las Condiciones Generales de Trabajo, Contratos Colectivos de

**DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA**

Trabajo, Estatutos sindicales, Reglamentos u otros instrumentos normativos aplicables que regulan los procesos o relaciones entre la organización sindical y los Titulares de los Entes Gubernamentales.

...

Artículo 73 Bis. Se consideran faltas de particulares en situación especial, aquellos actos u homólogos que incurran en faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos, las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos y los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, mismas que se encuentran enlistadas en los capítulos I, II y III del presente Título; siendo éstas realizadas por personas que, mediante licencia con goce de sueldo o equivalente, desempeñen funciones sindicales reconocidas en las Condiciones Generales de Trabajo, Contratos Colectivos de Trabajo, Estatutos sindicales, Reglamentos u otros instrumentos normativos aplicables que regulan los procesos o relaciones entre la organización sindical y los Titulares de los Entes Gubernamentales.

Las personas en situación especial conforme a este Capítulo, incluidas aquellas que desempeñen funciones como directivos o empleados de los sindicatos, serán responsables y

**DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA**

sancionadas en caso de incurrir en las conductas señaladas en el párrafo anterior. Las sanciones aplicables se determinarán de acuerdo con las disposiciones normativas vigentes, garantizando el respeto a los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles en la Ciudad de México, a los 03 días del mes de diciembre del año 2024.

ATENTAMENTE



DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA



**DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA**

LTG/DJGV

Título	Inic-Ref-FaltaParticularFed-act.docx
Nombre de archivo	Inic-Ref-FaltaParticularFed-act.docx
Id. del documento	e8ffdf76c7d6fb5d98df3f3f827aa7281f6ca02f
Formato de la fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Signed

Historial del documento

 ENVIADO	29 / 11 / 2024 13:18:38 UTC	Sent for signature to Adriana (adriana.espinosa@congresocdmx.gob.mx) from adriana.espinosa@congresocdmx.gob.mx IP: 201.141.26.104
 VISTO	29 / 11 / 2024 13:18:39 UTC	Viewed by Adriana (adriana.espinosa@congresocdmx.gob.mx) IP: 201.141.26.104
 FIRMADO	29 / 11 / 2024 13:19:03 UTC	Signed by Adriana (adriana.espinosa@congresocdmx.gob.mx) IP: 201.141.26.104
 COMPLETADO	29 / 11 / 2024 13:19:03 UTC	The document has been completed.